

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: TRANSPORTES SENSACION S.A.S., NAYROBIS MARIA ALVARADO
RODRIGUEZ, ANTONIO EDUARDO RAFAEL URBINA LOPEZ DE MEZA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00551.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante solicita corregir el numeral primero del auto de fecha 03 de mayo del 2023, toda vez que en la aludida providencia se ordenó el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 080-3271, cuando lo pertinente era decretar el secuestro de la cuota parte que le corresponde al demandado ANTONIO EDUARDO RAFAEL URBINA LOPEZ DE MEZA sobre el referenciado bien.

Con relacion a la solicitud de corrección presentada por la apoderada de la parte demandante, necesariamente debemos traer a colación, lo preceptuado en el artículo 286 del C.G. del P.

“Artículo 286 Corrección de errores aritméticos y otros: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En efecto, una vez analizado el expediente digital y el motivo de inconformidad, este Despacho advierte que por error se ordenó el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-3271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, cuando la solicitud y los derechos del demandado recae sobre la cuota parte del referenciado inmueble, tal y como consta en los anexos allegados al plenario.

Así las cosas, se procederá a corregir el numeral primero de la providencia de calenda 03 de mayo de la presente anualidad, con el objetivo que haya claridad sobre el objeto y finalidad del secuestro ordenado en el referenciado proveído. En consecuencia, por secretaria líbrese un nuevo Despacho comisorio, con las correcciones de rigor.

Por último, este Despacho procederá a referenciar los linderos del bien objeto de la medida, a efectos de lograr su plena identificación.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la providencia de calenda 03 de mayo del 2023, por las razones expuestas en la presente actuación. Por lo tanto, la aludida providencia, para todos los efectos jurídicos quedará establecido de la siguiente manera:

“PRIMERO: COMISIONAR al señor ALCALDE DE LA LOCALIDAD respectiva, con facultades para dictar órdenes necesarias para llevar a cabo la diligencia encomendada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 del C.G. del P., a fin de que lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte que le corresponde al demandado ANTONIO EDUARDO RAFAEL URBINA LOPEZ DE MEZA, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080 - 3271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, ubicado en la siguiente dirección: Calle 19 No 2ª-55 de Santa Marta. cuyos linderos y medidas son los siguientes.

“NORTE: con casa antes de Ismael Noguera Corvacho, hoy de sus herederos. SUR: calle diecinueve (19) en medio, con el Parque Bastidas, ESTE, con patio de la señora Dilia Noguera de Leyva y Elias Noguera antes hoy de Julio Sanchez T y OESTE, con casa antes de Juan Giacometto, hoy de Isabel Aaron de Martínez. Con una extensión superficial de ciento ochenta y dos metros cuadrados (182.Mts.2). Inscrita en el Catastro vigente bajo el número 010101830004000.”

SEGUNDO: Dejar incólume los demás numerales del proveído de fecha 03 de mayo del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75dc6b8fcfa8558aca8328b60e2ec5c4eee4b0718efbaab99ff2f8430ec3e211**

Documento generado en 25/09/2023 04:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO PAREDES NAVARRO
DEMANDADO: CESAR YEPES BERMEJO
RADICADO: 47001.40.53.002.2004.00271.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al paginario, se advierte que el Dr. ALEXANDER OSORIO OLAYA, actuando presuntamente como apoderado del demandado CESAR YEPES BERMEJO, solicita la terminación del presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de su prohijado, y, por último, la entrega de los títulos consignado a su orden, durante el curso de esta acción civil.

Ahora bien, es menester indicar que este Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento sobre lo peticionado por el Dr. OSORIO OLAYA, toda vez que el poder allegado al paginario no fue otorgado de conformidad con las reglas procesales establecidas en el artículo 74 del C.G.P.

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

En concordancia con lo norma trascrita, se colige que el poder especial para efectos judiciales, puede conferirse bajo las subreglas establecidas en el mencionado artículo. Sin embargo, se avizora que el mandato allegado al paginario, no se encuentra ajustado a ningunas de las circunstancias prevista en la norma precitada, toda vez que no cuenta con presentación personal por parte del otorgante, es decir, del señor CESAR YEPES BERMEJO, razón por la cual, se negará la solicitud presentada dentro del caso, por el profesional del derecho ALEXANDER OSORIO OLAYA.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR lo requerido por el Dr. ALEXANDER OSORIO OLAYA, al interior del caso sub-judice, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c780fd6abace31ffbf97aaf611e7968fe7c8394aaf08fa83ac020c58b775b1**

Documento generado en 25/09/2023 04:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA (REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN)
DEMANDANTE: FLOR MARINA PIRAGUA DE MENDEZ (Q.E.P.D.)
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RINCON ROMERO (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00043.00

ASUNTO

De la revisión practicada al legajo, se observa que esta sede judicial mediante providencia de fecha 13 de marzo del 2020, ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble pretendido con esta demanda y, a su vez, por auto de fecha 13 de diciembre del 2022, se decretó el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado señor CARLOS ALBERTO RINCON ROMERO (Q.E.P.D.).

Con relación a lo expuesto, se advierte que las personas indeterminadas y los herederos indeterminados del señor CARLOS ALBERTO RINCON ROMERO (Q.E.P.D.) fueron emplazadas y, posteriormente, se efectuó la inclusión de la información de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por lo tanto, estando el término prescrito en el inciso 6 del art. 108 del C.G. del P. vencido, se procederá a la designación de curador *ad litem*, para que asuman su defensa dentro del caso de marras.

En virtud de lo anterior, procédase a designar como curadores *ad-litem* al Dr. ANDRES CAMILO LEAL, abogado que ejerce habitualmente la profesión, para que represente dentro de la presente causa civil, a las PERSONAS INDETERMINADAS y al Dr. GULBIS DARIO ARMAS MENDOZA, que de igual forma ejerce de manera cotidiana la profesión de abogado, para que asuma la defensa y representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor CARLOS ALBERTO RINCON ROMERO (Q.E.P.D.)

Comuníquesele esta designación a los doctores ANDRES CAMILO LEAL y GULBIS DARIO ARMAS MENDOZA, mediante el envío mensaje de datos a la dirección; solucionesjudicialeslealcamilo@gmail.com, o llamada al número telefónico: 3058584891 y, al correo gulbisdearmas@gmail.com o mediante llamada telefónica al número 3164234281, respectivamente. Informándoles que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, no se ha notificado del auto admisorio de la demanda proferido en contra de su representado, se procederá a imponérsele las sanciones previstas en el artículo 48 del C.G.P Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059073eebb15bed0cb0b14941f3bc5772c0650269a4345fcbdf676160ba42f5e**

Documento generado en 25/09/2023 04:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JORGE LEONARDO PERILLA CASTRO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00085.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se observa que el extremo activo de la litis solicita el emplazamiento del ejecutado señor JORGE LEONARDO PERILLA CASTRO, toda vez que no fue posible la entrega del citatorio enviado a la dirección física enunciada en la demanda, teniendo en cuenta que la empresa de correos contratada para la diligencia, certificó que el destinatario del mensaje “*NO RESIDE NO LABORA EN ESTA DIRECCION*”.

En este mismo sentido, se debe precisar que el apoderado de la parte demandante, intentó notificar personalmente al demandado, de conformidad con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin embargo, esta diligencia tampoco surtió los efectos jurídicos esperados, teniendo en cuenta que no se pudo certificar si el destinatario recibió el mensaje de datos en su correo electrónico. Razón por la cual, solicita su emplazamiento, al desconocer otra dirección en donde pueda ser citado el señor JORGE LEONARDO PERILLA CASTRO.

Ahora, el art. 108 del Código General del Proceso, señala: “*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*”

“*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*”

“*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro*”.

No obstante, el art. 10 del Decreto 806 de 2020¹, hoy Ley 2213 de 2022, dispuso que: “*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”.

En ese contexto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el mencionado estamento judicial, se procederá a ordenar el emplazamiento del ejecutado, mediante su inclusión en el Registro de Personas Emplazadas.

Por lo antes dicho, se,

RESUELVE:

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

1.- EMPLAZAR al demandado señor JORGE LEONARDO PERILLA CASTRO, en la forma establecida en el art. 10 del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 de 2022, para que comparezca por medio de representante o apoderado judicial a recibir la notificación personal del auto calendarado 06 de marzo del 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro de la presente causa civil.

2.- Por secretaría inclúyase al ejecutado señor JORGE LEONARDO PERILLA CASTRO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, publicando su número de identificación, las partes de este proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

3.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y si a ello hubiere lugar se procederá a designar curador *ad litem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1663d316cf2b9fed4a781fab4c87533a14b5a355d6f242059780d8573427ed62**

Documento generado en 25/09/2023 04:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JOSE LALO DIAZ ALBA
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00046.00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud formulada por la parte demandada, al interior del presente asunto judicial.

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al expediente de la referencia, se advierte que el demandado JOSE LALO DIAZ ALBA, en adiados memoriales ha solicitado ante este estrado judicial, el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo automotor identificado con la placa No. RHW 484, teniendo en cuenta que canceló de manera integral la obligación económica adquirida para con la entidad que tiene la calidad de demandante dentro de este asunto.

Con la finalidad de dilucidar el tema de estudio, necesariamente debemos traer a colación lo reglado en el artículo 597 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

“1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

“2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

“3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

“4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

“5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

“6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

“7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.

“8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

“También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

“Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

“9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

“10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”.

En este mismo sentido, el artículo 602 de la misma norma procesal, establece:

“Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”.

Pues bien, de conformidad con las normas referenciadas en el presente proveído, este Despacho advierte que la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de esta causa civil, no se encuentra ajustada a ninguna de las causales establecidas en nuestro ordenamiento jurídico para tal fin, toda vez que lo pretendido por el accionado, está cimentado sobre la premisa que canceló la obligación económica contraída con el Banco de Bogotá S.A., afirmación sobre la cual la demandante no se ha referido al interior del caso bajo estudio.

Por lo tanto, este estrado judicial con el objetivo de tomar una decisión de fondo sobre lo deprecado por la parte demandada, considera necesario requerir al Banco de Bogotá S.A., para que dentro el termino de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe el estado de la obligación económica contraída por el señor JOSE LALO DIAZ ALBA, a favor de esta entidad financiera, debiendo realizar las precisiones del caso. Esto con el objetivo de tomar la decisión que en derecho corresponda, con relación al escenario jurídico propuesto por el demandado.

Por otra parte, se observa que la apoderada del Banco de Bogotá S.A., el pasado 18 de agosto de esta anualidad, presentó ante este estrado judicial memorial a través del cual solicita aceptar su renuncia al poder que le fue concedido por la entidad demandante para iniciar y tramitar la presente demanda.

Con relación a lo anterior, este Despacho advierte que la solicitud allegada por la Dra. MARTHA QUNITERO INFANTE, tiene vocación de prosperar, toda vez que lo pretendido se encuentra ajustado a lo reglado en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P. Por tal razón, se accederá a la petición expuesta en líneas precedentes.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al Banco de Bogotá S.A., para que dentro el termino de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe el estado de la obligación económica contraída por el señor JOSE LALO DIAZ ALBA, a favor de esta entidad financiera. Lo anterior en virtud a las manifestaciones realizadas por el demandado JOSE LALO DIAZ ALBA.

SEGUNDO: ACÉPTESE la renuncia presentada por la Dra. MARTHA QUNITERO INFANTE, de conformidad con lo brevemente anotado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a60f0dac2beafc142fd346fef44a8a66a401dc4fc61811b76134ed2fc11da2**

Documento generado en 25/09/2023 04:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: NESTOR CARLOS GONZALEZ ROMERO (Q.E.P.D)
DEMANDANTE: NESTOR CARLOS GONZALEZ GONZALEZ Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00581.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES.

De la revisión practicada al legajo, se advierte que por auto de fecha 24 de agosto del 2022, se requirió a la parte demandante con la finalidad que aclarara la solicitud de terminación del presente proceso allegada al legajo, toda vez que no era lo suficientemente clara para proceder con su estudio y posterior decreto, y en vista que guardaron silencio, por segunda vez se conminó al polo activo para que explicara su petición de terminación, a través de auto del 3 de marzo de 2023.

No obstante, para la fecha de sustanciación de este proveído, el extremo activo no ha procedido a subsanar el escrito por medio del cual solicitan la terminación de este proceso, por consiguiente, se declarará infundada esa petición.

Aclarado lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre las actuaciones judiciales consumadas dentro del caso sub-judice.

Ahora bien, el extremo activo presentó ante esta célula judicial los citatorios que fueron remitidos a las señoras MARINA y EMILIA GONZALEZ GONZALEZ, con el ánimo de garantizar su comparecencia dentro del caso objeto de estudio. Sin embargo, se observa que la parte demandante omitió remitir la respectiva comunicación, en la cual, tenía el deber de informarle sobre la existencia de este proceso, la actuación que debe ser notificada, la fecha de la providencia y la prevención que debía comparecer ante este estrado dentro de los “cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

En ese orden de ideas resulta necesario traer a colación lo reglado en el numeral 3 de artículo 291 del C.G. del P.

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando

la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.

Así las cosas, este Despacho advierte que la diligencia practicada por el polo activo no se ajusta a las directrices establecidas en la norma en comento, toda vez que no previno a las demandadas sobre los términos en los cuales debía comparecer ante este estrado judicial. Circunstancia que a nuestro juicio trasgrede el derecho a la defensa de las señoras MARINA y EMILIA GONZALEZ GONZALEZ.

No obstante, advierte esta sede judicial que la señora EMILIA GONZALEZ GONZALEZ, suscribió la solicitud de terminación del proceso estudiada dentro del paginario, además, mediante mensaje de datos del 14 de marzo de 2022, la mencionada convocada afirma encontrarse enterada de la presente demanda, razón por la cual se asume razonablemente que tiene pleno conocimiento de la existencia del proceso de la referencia, por lo tanto, se tendrá por notificada por conducta concluyente de conformidad con lo reglado en el artículo 301 del C.G. del P.

Así las cosas, se procederá a dejar sin efecto el citatorio remitido a la demandada MARINA GONZALEZ GONZALEZ, por no encontrarse ajustado a los lineamientos prestablecidos en el artículo 291 del estatuto procesal. En consecuencia, requiérase a la parte actora, para que, dentro del término de 30 día siguientes a la notificación de esta providencia, realice las diligencias necesarias para lograr su comparecencia dentro del caso de marras. Esto con la finalidad de impartir impulso al proceso de la referencia. so pena de decretarse el fenómeno jurídico establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

Por otra parte, esta funcionaria judicial advierte que, la accionada OLIMPIA GONZALEZ GONZALEZ, puso en conocimiento de este Despacho la existencia de los señores NESTOR GONZALEZ RUDAS y CATHERINE GONZALEZ RUDAS, quienes presuntamente tienen la calidad de herederos del causante JULIO GONZALEZ GONZALEZ (Q.E.P.D).

Por lo tanto, de conformidad con lo reglado en el párrafo tercero del artículo 490 del estatuto procesal, se ordenará su comparecencia al presente proceso de sucesión, con la finalidad de garantizar su derecho a la defensa.

“Artículo 490 C.G.P.

(...)

“Párrafo tercero. Si en el curso de proceso se conoce la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente, se procederá a su notificación personal o por aviso”.

Así las cosas, otórguesele el termino de 30 días a la parte demandante para que realice las acciones correspondientes que permitan la comparecencia de los señores NESTOR GONZALEZ RUDAS y CATHERINE GONZALEZ RUDAS, dentro del proceso bajo estudio, so pena de dársele aplicabilidad a la figura jurídica instituida en el numeral primero del artículo 317 del C.G. del P.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la solicitud de terminación del proceso presentada al interior de este asunto judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto las diligencias de notificación realizadas por la parte demandante, con relación a las convocadas MARINA y EMILIA GONZALEZ GONZALES, por las razones expuesta en el presente proveído.

TERCERO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la señora EMILIA GONZALEZ GONZALES, del auto fechado 18 de febrero del 2022, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

Entiéndase como fecha de notificación el 14 de marzo de 2022, día de radicación del escrito aludido en este despacho.

CUARTO: REQUIERASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique de la presente demanda a la heredera convocada MARINA GONZALEZ GONZALEZ, con la finalidad de garantizar su derecho a la defensa. So pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el numeral primero del art. 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUIERASE al extremo activo, para que, dentro del término de 30 días siguientes, notifique a los señores NESTOR GONZALEZ RUDAS y CATHERINE GONZALEZ RUDAS, sobre la existencia del presente proceso judicial, siguiendo las reglas establecidas en el art. 291 y ss del C.G. del P., con el objetivo de garantizar sus derechos fundamentales. So pena de decretarse desistimiento tácito sobre la presente acción, de conformidad con lo señalado en el numeral primero del artículo 317 del estatuto procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb3e6e7506c2ddc2d514c18e1ac7fe3b05777a22783edf29907a2290cc5a8fd**

Documento generado en 25/09/2023 04:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: YADIRA GUTIERREZ MOLINA y RUBY MARIBEL GUTIERREZ
MOLINA
CAUSANTE: CERVANDO GUTIERREZ PEREZ (Q.E.P.D)
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.000592.00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las siguientes.

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al legajo, se advierte que mediante providencia de calenda 08 de noviembre del 2022, se decretó la apertura del proceso de sucesión intestada del causante CERVANDO GUTIERREZ PEREZ (Q.E.P.D.).

Al respecto, el señor JAVIER GUTIERREZ MOLINA, ha solicitado por intermedio de apoderado judicial, que se le reconozca la calidad de heredero del finado CERVANDO GUTIERREZ PEREZ (Q.E.P.D.) dentro del proceso de la referencia.

Relacionado a lo anterior, esta sede judicial reconocerá como heredero del señor CERVANDO GUTIERREZ PEREZ (Q.E.P.D.) al señor JAVIER GUTIERREZ MOLINA, toda vez que logró acreditar conforme al registro civil allegado, su parentesco con el causante.

Por otra parte, memórese que esta sede judicial mediante proveído de calenda 08 de noviembre del 2022, ordenó notificar personalmente a los señores STEVENSON GUTIERREZ MOLINA, RIXY GUTIERREZ MOLINA y CARMEN FUENTES GRANADOS, con la finalidad de garantizar su derecho a la defensa, dentro del caso sub-judice.

Ahora bien, el extremo activo, en adiados memoriales presentó ante esta célula judicial, los citatorios que fueron remitidos a los señores, STEVENSON GUTIERREZ MOLINA, RIXY GUTIERREZ MOLINA y CARMEN FUENTES GRANADOS, con el ánimo de garantizar su comparecencia dentro del caso objeto de estudio. Sin embargo, se observa que la parte demandante omitió remitir la respectiva comunicación, en la cual, tenía el deber de informarle sobre la existencia de este proceso, su naturaleza, la actuación que debe ser notificada, la fecha de la providencia y la prevención que debía comparecer ante este estrado dentro de los *“cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”*.

En ese orden de ideas resulta necesario traer a colación lo reglado en el numeral 3 de artículo 291 del C.G. del P.

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información

y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.

Así las cosas, este Despacho advierte que la diligencia practicada por el polo activo no se ajusta a las directrices establecidas en la norma en comento, toda vez que no previno a los demandados sobre los términos en los cuales debía comparecer ante este estrado judicial, para efectos de ser notificado sobre la existencia del proceso de la referencia, tampoco le informó sobre la naturaleza del proceso, radicado, y todo lo relacionado con el caso objeto de estudio. Circunstancia que a nuestro juicio trasgrede el derecho a la defensa de los señores STEVENSON GUTIERREZ MOLINA y CARMEN FUENTES GRANADOS. Por tal razón, se procederá a dejar sin efecto las diligencias de notificación personal y por aviso efectuadas por el polo activo, por no estar ajustada a los lineamientos prestables en el artículo 291 y ss del estatuto procesal.

No obstante, respecto de la heredera convocada señora RIXY MARÍA GUTIERREZ MOLINA, tenemos que, a través de apoderado, aportó escrito de poder conforme a los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022, informando que acepta la herencia con beneficio de inventario, lo que permite inferir que fue notificada personalmente de la existencia de este asunto.

En consecuencia, requiérase a la parte actora, para que, dentro del término de 30 día siguientes a la notificación de esta providencia, realice la notificación personal de la parte demandada, con la finalidad de impartir impulso al proceso de la referencia, so pena de decretarse el fenómeno jurídico establecido en el artículo, 317 del C.G. del P., asimismo, se conminará a la parte demandante para que informe el nombre de los demás herederos determinados del finado señor CERVANTO GUTIERREZ PÉREZ, toda vez que del plenario se detecta la existencias de más asignatarios, indicando su nombre completo y la dirección donde reciban notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como **HEREDEROS** en el presente proceso de sucesión al señor JAVIER GUTIERREZ MOLINA y a la señora RIXY MARÍA GUTIERREZ MOLINA, en calidad de hijo e hija del causante, respectivamente, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. Álvaro Jiménez Sánchez, como apoderado del señor JAVIER GUTIERREZ MOLINA y de la señora RIXY MARÍA GUTIERREZ MOLINA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

PRIMERO: DEJAR sin efecto las diligencias de notificación efectuadas por el polo activo, de conformidad con lo expuesto la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta la notificación de los herederos STEVENSON GUTIERREZ MOLINA y CARMEN FUENTES GRANADOS, en los términos referenciados en esta providencia (Aportando el respectivo citatorio y la constancia de su entrega al igual que el aviso, tal como lo dispone el art. 291 del C.G. del P.), además, informe el nombre de los

demás herederos determinados del finado señor CERVANTO GUTIERREZ PÉREZ, toda vez que del plenario se detecta la existencias de más asignatarios, indicando su nombre completo y la dirección donde reciban notificaciones judiciales, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fcab31c4589a956d6b06360077f4d33b1f1b6f6507edb70a1fd39599f80847**

Documento generado en 25/09/2023 04:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS ARIAS VEGA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00029.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de fecha 04 de septiembre del presente año, por medio del cual la parte demandante solicita que se ordene el secuestro del inmueble embargado en esta causa.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se observa que el extremo activo solicita el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080- 47202, teniendo en cuenta que ya se encuentra debidamente embargado.

No obstante, del legajo no se detecta que se hayan aportado los linderos del bien inmueble objeto de cautela, en consecuencia, es necesario advertir lo preceptuado en el artículo 83 del C.G. del P., que señala:

“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.”

“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran” (Subraya fuera del texto).

Así las cosas, previo a acceder a la solicitud de secuestro del inmueble mencionado, de propiedad del demandado, se requerirá a la parte activa, a fin de que aporte los linderos en documento idóneo que así lo certifique.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 10 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al Juzgado los linderos del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 080-47202 de la ciudad de Santa Marta, denunciado como de propiedad del demandado, lo anterior en documento idóneo que así lo certifique.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92b6ce462a36092781e59ef7ade4d221118fed50854af08ac7c9280edc5ed60**

Documento generado en 25/09/2023 04:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: YADIRA CECILIA GUTIERREZ MOLINA y RUBY MARIBEL GUTIERREZ MOLINA
CAUSANTE: CERVANDO GUTIERREZ PEREZ (Q.E.P.D.)
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00592.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, consistente en requerir a la ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA y a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIO, toda vez que para la fecha no se avizora dentro el legajo, el cumplimiento de la medida cautelar ordenada mediante auto de calenda 22 de febrero del 2023.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se observa que mediante proveído de fecha 22 de febrero del año en curso, se decretó el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-19217 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, de propiedad del causante CERVANDO GUTIERREZ PEREZ (Q.E.P.D.), ubicado en la calle 29B No 11-62, sin que para la fecha de sustanciación de esta providencia se haya allegado al plenario, por las autoridades y entidades correspondiente, el cumplimiento de la cautela descrita en líneas precedentes.

Ahora bien, resulta pertinente señalar, que la parte activa en adiados memoriales ha incorporado al paginario la diligencia de secuestro adelantada por la Inspección de Policía Norte de este distrito, con relación al inmueble identificado con el folio de matrícula No. 080-19217 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta.

Sin embargo, la mencionada actuación no ha sido remitida directamente por la autoridad comisionada para tal fin, siendo necesario requerir a la ALCALDIA DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA y a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIO, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, informen sobre el estado de la medida ordenada mediante auto de fecha 22 de febrero del 2023.

En mérito de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASÉ al ALCALDIA DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA y a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIO, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe sobre el estado de la medida ordenada mediante auto de fecha 22 de febrero del 2023. Por secretaria ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ba814954dde989c1518144a0f61256d3c2375183962375d364fc7b30d03b5d**

Documento generado en 25/09/2023 04:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS ARIAS VEGA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00029.00

ASUNTO

Por considerarlo necesario, y previo a seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c198daa1bc8515c4af8ade3871146520c405de5497222e8c2e70cec5daf981b**

Documento generado en 25/09/2023 04:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: CAROLINA JOSEFA ACOSTA MELENDEZ.
ADICADO: 47001.40.53.002.2023.00217.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad al informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad al art. 92 del C. G. del P, que señala: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

Ahora bien, en el caso sub-judice, se tiene que la apoderada judicial del polo activo solicita el retiro de la presente demanda por cumplirse los presupuestos de la norma en cita.

De la revisión practicada al expediente, se observa que no existe impedimento legal para aceptar lo pretendido por la parte actora, ya que no se surtió la diligencia de notificación personal del extremo pasivo de esta acción, tal y como consta en el legajo. En consecuencia, se accederá a lo requerido por la parte ejecutante a través de memorial fechado 01 de septiembre del año en curso.

Por otra parte, esta sede judicial considera necesario comunicar la presente decisión al Juzgado Primero Civil Oral del Circuito de Santa Marta, teniendo en cuenta que, ante este Despacho, se está tramitando en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el procurador judicial del extremo activo, en contra de la providencia dictaminada el pasado 08 de mayo del 2023. Actuación procesal que, por motivo a la disposición adoptada dentro de este proveído, quedaría sin sustento normativo.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costa.

TERCERO: HÁGANSE las desanotaciones de rigor.

CUARTO: Por secretaria, comuníquesele la presente decisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8725fcfdc8165cfe250b563c24b2f710a3695740f53b10dfa4813885bbc9a904**

Documento generado en 25/09/2023 04:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: EDUARDO ENRIQUE GUILLOTT VILLAFañE
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00161.00

ASUNTO

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., toda vez que el demandado EDUARDO ENRIQUE GUILLOTT VILLAFañE, fue notificado personalmente de la providencia de fecha 29 de abril del 2021, sin que propusiera excepciones de mérito al interior del caso sub-judice. Por lo tanto, el Despacho, luego de hacer una revisión del título valor que sirvió como base para la ejecución, observa que cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.co. y de los especiales que trata el art. 709 del mismo precepto, así mismo, los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 29 de abril del 2021.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 2.344.273,16.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3fc2047ca69b0f886372703bad92977ef0b2cd535099559da1b72a4beaafda4

Documento generado en 25/09/2023 04:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: PETRONA MERCEDES NORIEGA MARTÍNEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00320.00

ASUNTO

Del análisis realizado al expediente de la referencia, se advierte que esta sede judicial mediante auto de calenda 10 de abril de la presente anualidad, requirió al extremo activo para que aportara en original, el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago en contra del demandado, con la finalidad de verificar si se encontraba ajustado a lo reglado en el artículo 621 y 709 del C.Co. y artículo 422 del C.G.P., requerimiento que fue atendido en debida forma por el apoderado de la parte activa, a través de memorial de fecha 11 de agosto del 2023.

Por lo tanto, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., toda vez que la demandada PETRONA MERCEDES NORIEGA MARTÍNEZ, fue notificada personalmente de la providencia de fecha 03 de octubre del 2022, sin que propusieran excepciones de mérito al interior del caso sub-judice, este Despacho, luego de hacer una revisión del título valor que sirvió como base para la ejecución, observa que cumple con los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y de los especiales que trata el art. 709 del mismo precepto, así mismo, los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 03 de octubre del 2022.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 3.004.413,6

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983f9ad736292ff4d61f7e45375b4d29322a254fd5abd7d0c94c9fc2baf3f5b7**

Documento generado en 25/09/2023 04:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: OLIANA DE LOS MILAGROS MEJIA MOVIL
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00522.00

ASUNTO

Del análisis realizado al expediente de la referencia, se advierte que esta sede judicial mediante auto de calenda 11 de abril de la presente anualidad, requirió al extremo activo para que aportara en original, el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago en contra del demandado, con la finalidad de verificar si se encontraba ajustado a lo regado en los artículos 621 y 709 del C.Co. y artículo 422 del C.G. del P., requerimiento que fue atendido en debida forma por el apoderado de la parte activa, el pasado 11 de agosto del 2023.

Por lo tanto, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., toda vez que la demandada OLIANA DE LOS MILAGROS MEJIA MOVIL, fue notificada personalmente de la providencia de fecha 28 de noviembre del 2022, sin que propusiera excepciones de mérito al interior del caso sub-judice, este Despacho, luego de hacer una revisión del título valor que sirvió como base para la ejecución, observa que cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del mismo precepto, y, asimismo, los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 27 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 1.994.585,24.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97013fde5fec133d635706c403305edcd2335c46395e3402056f40142ca60c32**

Documento generado en 25/09/2023 04:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO BARRERA AVILEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00498.00

ASUNTO

Del análisis realizado al expediente de la referencia, se advierte que esta sede judicial mediante auto de calenda 24 de marzo de la presente anualidad, requirió al extremo activo para que aportara en original, el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago en contra del demandado, con la finalidad de verificar si se encontraba ajustado a lo reglado en los artículos 621 y 709 y ss del C.Co. y artículo 422 del C.G.P., requerimiento que fue atendido en debida forma por el apoderado de la parte activa, el pasado 10 de julio del 2023.

Por lo tanto, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., toda vez que el demandado LUIS EDUARDO BARRERA AVILEZ, fue notificado personalmente de la providencia de fecha 24 de octubre del 2022, sin que propusieran excepciones de mérito al interior del caso sub-judice, este Despacho, luego de hacer una revisión del título valor que sirvió como base para la ejecución, observa que cumple con los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del mismo precepto, asimismo, los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 24 de octubre del 2022.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 3.298.875,68.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f517c3e07099725d389ffb54c569cdc8f73d6782a35a036f416b0fc386302877**

Documento generado en 25/09/2023 04:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FABIAN TORRES RINCON
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00761.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud formulada por la parte ejecutante, consistente en la terminación del presente proceso por pago de las cuotas que se encontraban en mora.

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al expediente, se observa que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, solicita la terminación del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la el demandado canceló las cuotas de la obligación que se encontraban en mora.

Pues bien, la figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. Del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Descendiendo el aporte normativo precitado al caso sometido a estudio, consideramos que la solicitud de terminación presentada por el polo activo tiene vocación de prosperar, en el entendido que se ajusta a los lineamientos legales. Por consiguiente, esta Sede Judicial accederá al requerimiento allegado al legajo por la demandante, por haberse cancelado las cuotas que se encontraban en mora por parte de la ejecutada y que eran objeto de recaudo a través de esta causa civil. En consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este proceso judicial

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo por la cancelación de las cuotas que se encontraban en mora, por parte del extremo pasivo de esta acción. Lo anterior, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto judicial. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial de que las obligaciones aquí perseguidas continúan vigente, entréguese los mismos a la demandante.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82924d1aeaf81dd8eeb38e74500988b7cb24f485bad098a25de8c903e64131e9**

Documento generado en 25/09/2023 04:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA (REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN)
DEMANDANTE: FLOR MARINA PIRAGUA DE MENDEZ (Q.E.P.D.)
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RINCON ROMERO (Q.E.P.D.) y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00043.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite subsiguiente en este asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante allegó al paginario el registro civil matrimonio requerido mediante providencia de fecha 14 de diciembre del 2021, acreditándose de esta forma, el vínculo existente entre la señora FLOR MARINA PIRAGUA MENDEZ (Q.E.D.P.) y el señor SALOMON MENDEZ ESQUIVEL.

Con relación a lo anterior, es menester traer a colación lo reglado en el artículo 68 del C.G.P., que señala:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador” (Subraya fuera del texto).

Asimismo, el art. 87 de la misma norma, prevé que *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”.*

“La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

“Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o

solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”.

De las normas antes descritas, tenemos que la presente demanda reivindicatoria en reconvención fue presentada en contra de la señora FLOR MARINA PIRAGUA MENDEZ (Q.E.P.D.), demandante inicial, quien, para la fecha en que se radicó dicho libelo, había fallecido, tal como se evidencia del dossier, por lo que en auto del 17 de agosto de la pasada anualidad fue admitida en contra de las herederas determinadas de la demandada en reconvención, YESENIA ANDREA MENDEZ PIRAGUA y SONIA MARTIZA MENDEZ PIRAGUA.

No obstante, en aras de integrar en debida forma el contradictorio y evitar futuras nulidades, el juzgado considera necesario vincular al señor SALOMON MENDEZ ESQUIVEL, como cónyuge de la demandada en reconvención y a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la finada FLOR MARINA PIRAGUA DE MENDEZ, con el objetivo de garantizar el derecho a la defensa dentro del caso objeto de estudio, toda vez que puede tener un interés directo sobre las pretensiones expuestas en la demanda de reconvención.

En ese orden de ideas, se ordenará a la parte demandante en reconvención, que proceda a notificar personalmente esta providencia al vinculado SALOMON MENDEZ ESQUIVEL, conforme a lo previsto en los artículos 291 y s.s. del C.G. del P. o, en su defecto, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, lo anterior dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. So pena de desistimiento tácito.

Además, se ordenará el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora FLOR MARINA PIRAGUA DE MENDEZ (Q.E.P.D.), y vencido el término legal para la fijación de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá al nombramiento de curador *ad litem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

RIMERO: VINCÚLESE al proceso reivindicatorio al señor SALOMON MENDEZ ESQUIVEL y a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la finada FLOR MARINA PIRAGUA DE MENDEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR notificar personalmente esta providencia al vinculado SALOMON MENDEZ ESQUIVEL, conforme a lo previsto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o, en su defecto, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Como colofón de lo anterior, córrase traslado al señor SALOMON MENDEZ ESQUIVEL, por el término de veinte (20) días, para contestar la demanda o formular excepciones, que se surtirá con la notificación de este proveído de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al convocado la presente decisión y la demanda de reconvención con sus anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica de la accionada deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

CUARTO: ORDÉNESE el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora FLOR MARINA PIRAGUA DE MENDEZ (Q.E.P.D.), conforme a lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020 y el art. 108 del estatuto procesal, esto es, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo la indicación de que se está emplazando a los herederos indeterminados de la señora FLOR MARINA PIRAGUA DE MENDEZ, publicando las partes de este proceso, su naturaleza y que son requeridos por este Despacho.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem* a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora FLOR MARINA PIRAGUA DE MENDEZ (Q.E.P.D.).

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los trámites enteramiento al vinculado determinado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de desistimiento tácito (Art. 317 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ee8b612db44af986d4b9652aa3b76e7af1d07b44f80c253b0dc0957ea9a86f**

Documento generado en 25/09/2023 04:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>